

# La Causalidad

## *The Causation*

Lic. Leonardo Rodríguez Quezadas\*

*“Grandes sois, Señor, y muy digno de toda alabanza, grande es vuestro poder, e infinita es vuestra sabiduría: y no obstante eso, os quiere alabar el hombre, que es una pequeña parte de vuestras criaturas: el hombre, que lleva en sí no solamente su mortalidad y la marca de su pecado, sino también la prueba de que Vos resistis a los soberbios”.*

San Agustín. Confesiones. Primera Edición. Barcelona,

España. Plaza & Janés, S.A. Editores, 1961.  
Pág. 9.

### ADVERTENCIA

Es menester aclarar, que el tratamiento del presente tema, en forma aproximada al consentimiento bajo información, entendido este como presupuesto angular de la prestación de servicios de atención médica, al tratar la información suficiente para que él usuario de los mismos en ejercicio de la autonomía de su voluntad acepte, o no, en la realización de un evento médico, los riesgos y, en su caso, los siniestros esperables que puedan derivarse del mismo, es observable como un amplificador del mismo.

Dicho en otra forma, el consentimiento bajo información en su aspecto jurídico procesal, puede resultar un elemento de acción o excepción, según sea la óptica en que se vea, de la mala práctica en que puede incurrir un facultativo; merced a lo cual, su otorgamiento y suscripción *per se* no excluye de manera absoluta que al prestador del servicio médico, no se le pueda atribuir o imputar la presencia un daño sancionable; ó bien, que éste pueda incurrir en mala práctica.

En esta inteligencia, no se pretende agotar todo el universo de lo que significa el principio de causalidad, menos en su relevancia jurídica. Sustancialmente, busca orientar los aspectos básicos de la misma, especialmente en su apli-

cación en la resolución de las controversias que surgen con motivo de la prestación de servicios de atención médica.

### I. APROXIMACIÓN

La causalidad, el concepto de causa o principio de causalidad, es un tema hartamente complejo, múltitratado y abordado desde diversas ideologías de la fenomenológica, tanto subjetiva como objetiva.

Por ello, su tratamiento normativo también es prolijo, disperso y casuístico. Variando, de tiempo en tiempo, en la dinámica búsqueda de mejores asideros para su entendimiento y aplicación. Llendo desde su aspecto científico hasta el de la ficción jurídica.

En esta inteligencia, el presente procura su aproximación al andamiaje desde la óptica integradora de su aplicación médico-jurídica. Dicho en otras palabras, desde la órbita científica y la ficción de atribución, desde luego con justicia, equidad, seguridad y certeza jurídica.

En esta inteligencia, el tema lo encontramos como una parte de la filosofía, en su aproximación a la explicación tanto de la presentación como de sus razones eficientes. En suma, a que se deben los fenómenos, cuando los podemos atribuir, o imputar a un sujeto de derecho.

Esto, sustancialmente desde las condiciones necesarias para que actualizada la situación, una vez que se ha pre-

\* Director Arbitro Abogado.

Dirección General de Arbitraje CONAMED

sentado, se pueda jurídicamente atribuir, o no, a un sujeto de derecho, las consecuencias que marcan el derecho al respecto.

En este orden de ideas, la causalidad de inicio tiene su origen en el mundo fáctico el de los hechos, en especial en el mundo de las ciencias naturales, no en el ámbito jurídico. Lo que complica su entendimiento y la dificultad que existe para su aplicación como institución jurídica.

Advirtiendo que el Derecho, en especial, desde la óptica dogmática es un predicado estático del orden jurídico social, en circunstancias de lugar, tiempo y modo preestablecidas. Mismas que ésta llamado a confrontar y regular, así como a darle vida y eficacia legal.

Por ello, dentro del mundo jurídico el principio de la causalidad, se encuentra vinculado con la filosofía del derecho, como categoría básica de atribución a un sujeto de derecho, así como su concreción respecto de lo jurídico práctico, en la interpretación y aplicación de la norma misma, denominada técnica jurídica.

En este orden de ideas, su aspecto terminológico presenta complicaciones y es un tema debatido. Lo que ha generado confusión, imprecisión en los conceptos, errores de enfoque y métodos equivocados de investigación y aplicación, no siempre muy justos ni equitativos.

Así las cosas, buscaremos asir su entendimiento, mediante su aspecto gramatical desde la voz causa en el lenguaje común, observando tangencialmente su acepción de la filosofía y la ciencia para aterrizarlo en el ámbito jurídico.

## II.- LA VOZ CAUSA EN EL LENGUAJE COMÚN

Desde el lenguaje común, que éste no es unívoco sino equívoco, la significación que nos interesa resaltar es como sustantivo femenino, considerada como el *fundamento u origen de algo*<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la voz causal *se refiere a la causa o se relaciona con ella*. En forma menos usada, es entendida como *razón y motivo de alguna cosa*<sup>2</sup>. O causar, entendido como *producir la causa su efecto; ser causa, razón y motivo de que suceda una cosa; por extensión, ser ocasión o darla para que una cosa suceda*<sup>3</sup>.

Así las cosas, dichos significados nos refieren al fundamento, razón o motivo de que algo suceda, que algo cambie en el universo fáctico o jurídico.

Por ello, en último momento lo referenciamos a la atribución. Esto es, a la *acción de atribuir*<sup>4</sup>, o el atribuir, como *aplicar hechos o cualidades a alguna persona o cosa*. O el figurativo *achacar, imputar*<sup>5</sup>.

Destacando la relevancia de atribuir un efecto a una si-

tuación determinada, ya sea por acción o por comisión por omisión, del hombre o de la naturaleza, con las consecuencias que el ordenamiento jurídico le asigné.

Esta última acepción, se encuentra más cercana a la institución jurídica de la imputación, entendida como la capacidad que una persona al conocer, querer y conducirse de una forma determinada se le atribuyan las consecuencias, según lo establece el orden y sistema jurídico.

## III. CAUSALIDAD FILOSÓFICA

En la terminología de filosofía, en su acepción amplia, la causa es entendida como la relación entre dos situaciones, en virtud de la cual la segunda situación es necesariamente esperable a partir de la primera.

Dicho en otra forma, para estar en posibilidad de hablar de la causa se requiere observar:

- Dos situaciones relacionadas, vinculadas o concatenadas entre sí.
- Que del ejercicio de confrontarlas, la segunda situación es necesariamente esperable a partir de la primera.
- Ya sea, racionalmente deducible la segunda a partir de la primera, como una fuerza que necesariamente produce el efecto.
- O bien, empíricamente a partir de la experiencia (analógicamente) el efecto es necesariamente esperable, por la constancia y uniformidad de la relación de sucesión.

Así las cosas, históricamente se ha observado:

- A. Como una relación racional, en la que la causa es la razón del efecto, siendo deducible de ella. *"Esta concepción describe a menudo la acción de la causa como la de una fuerza que genera o produce necesariamente el efecto."*<sup>6</sup> Más referido a los actos positivos.
- B. Como relación empírica, en la cual el efecto es previsible a partir de la causa, por la constancia y uniformidad de la relación de sucesión. Este concepto prescinde de la idea de fuerza. Por ello, a mi entender, permite explicar y atribuir los efectos de las situaciones surgidas por la comisión o por omisión.

Presentando ambas explicaciones en común que *"... la noción de previsibilidad unívoca, esto es, infalible, del efecto, a partir de la causa y por lo tanto la necesidad de la relación causal."*<sup>7</sup>

En esta inteligencia, para estar en posibilidad de hablar de la causa y el efecto, la situación-resultado invariablemente se debe presentar, sin lugar a dudas, en idénticas o semejantes condiciones.

<sup>1</sup> Voz Causa. Diccionario de la Lengua Española. Acervo Jurídico V3 Copyright 1998 - 2002 LEJR.

<sup>2</sup> Voz Causal. *Op. Cit.*

<sup>3</sup> Voz Causar. *Op. Cit.*

<sup>4</sup> Voz Atribución. *Op. Cit.*

<sup>5</sup> Voz Atribuir. *Op. Cit.*

<sup>6</sup> Voz Causalidad. Abagnano Nicola. Diccionario de Filosofía. Fondo de Cultura Económica. México. Cuarta Reimpresión. 1985. Pág. 152 a 158.

<sup>7</sup> Voz Causalidad. *Ibidem.*

Dicho en otras palabras, sí el efecto adverso no se presenta o explica necesariamente como actualización de la situación causal, no se estará frente al principio de causalidad. Por ende, trasladado al mundo jurídico, no estaremos en la posibilidad de atribuir determinadas consecuencias jurídicas al agente de la misma.

#### IV. LA CAUSALIDAD CIENTÍFICA

Al respecto, sustancialmente, se observan tres acepciones:

- Nexo causal.
- Como principio, ley general de causación.
- Y doctrina, que de manera excluyente sostiene la validez universal del principio causal.

Al primero se le entiende como causación, esto es "... la conexión causal en general, así como todo nexo causal en particular..."<sup>8</sup> Y al segundo de ellos, se busca hacer referencia "... al enunciado de la ley de causación, en esta forma u otra similar y si es posible más refinada: la misma causa siempre produce el mismo efecto. Será conveniente restringir la denominación de ley causal a enunciados particulares de la determinación causal..."<sup>9</sup>

Para efectos del presente, nos interesa su acepción entendida como nexo causal, referida a la causación, esto es la conexión causal en lo general o en lo particular.

De nueva cuenta encontramos que sí el efecto adverso no se presenta o explica necesariamente como actualización de la situación causal, no se estará frente al principio de causalidad. Y por ende, no estaremos en la posibilidad de atribuirle consecuencias jurídicas.

#### V. CAUSALIDAD JURÍDICA

El Derecho no ha sido la excepción respecto del problema terminológico. Dependiendo del sistema o subsistema que observemos, tendrá sentidos diversos. La voz causa sustancialmente se encuentra relacionada con la Filosofía y Teoría General del Derecho, esta última de cuño reciente, en especial respecto del factor de atribución.

En esta inteligencia, en la progresión del concepto, en el derecho civil, sustancialmente encontramos las escuelas o corrientes:

- Causalistas subjetivas, que observan la causa referida a la voluntad del sujeto de derecho. Sostenida, entre otros por Domat, Pothier, Larombiere, Bufnoir, Demolombe,

Duranton y Demogue.

- Causalistas objetiva, identifica la causa con el objeto. Participando de ella, principalmente Aubry y Rau.
- Anticausalista, sintéticamente establece que la búsqueda de un concepto de causa es artificial, confusa, falsa e inútil. La causa no es una referencia jurídica pura. Participando de esta, entre otros, Ersnt y Laurent, Baudry Lacantinerie, Barde, Arthur, Timbal, Huc, Gornill, Giorgio Giorgi, Dabin y Planiol.
- Y por último, neocauslismo con Henri Capitant.

*En este segmento la idea de causa se encuentra relacionado con el concepto de Caso fortuito, del latín casus, literalmente "caída", de donde "acontecimiento, circunstancia", ya usado en el latín jurídico, Latín fortuito, "debido al azar".<sup>10</sup>*

Siendo el caso fortuito, todo acontecimiento debido al azar, que excluye toda culpa por parte del deudor o del autor aparente del daño, por ende también de responsabilidad civil.

Hay autores que no distinguen el caso fortuito de la fuerza mayor. Otros estiman que este último, es debido a la participación del hombre, a diferencia del primero que es derivado de la naturaleza. Empero ambos excluyen, por regla general la obligación de responder.

En otro orden, el derecho penal, al igual que otras figuras jurídicas, el nexo entendido como causalidad lo retoma del civil y progresivamente lo matiza en su marco conceptual, principalmente en su enfoque de atribución, ya sea elemento objetivo del tipo penal, aspecto de la antijuridicidad o en la culpabilidad, como imputabilidad o el juicio de reproche, así como la exigibilidad de otra conducta.

En esta inteligencia, sustancialmente observamos que dentro de las escuelas del derecho penal este aspecto ha sido entendido de diversas maneras. De forma tal que en él:

- Causalismo sustancialmente se entiende como un mero efecto de ella. Que participa de su acepción de las ciencias naturales en el causalismo naturalista, como una concausa, esto es la causa de la causa es la causa de lo causado secuencialmente, posteriormente matizada por la vía del regreso. Esto es, como mera voluntariedad, independientemente de que se quiera o no el acto por el agente del mismo.
- La finalista de Hans Welzel, que la estima como un acto voluntario, teniendo suma dificultad para establecer el nexo en los ilícitos de omisión.
- Y por último, el funcionalismo normativo o axiológico, respectivamente de Claus Roxin y Günter Jakobs, lo refieren a una situación de generación o aumento del

<sup>8</sup> Bunge Mario. La Causalidad. El Principio de Causalidad en la Ciencia Moderna. Editorial Sudamericana, Buenos Aires. Primera Edición en Editorial Sudamericana, 1977. Pág. 18 y siguiente.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Voz Caso Fortuito. Diccionario de Terminología Jurídica. Acervo Jurídico V3 Copyright 1998 - 2002 LEJR.

riesgo existente, conforme a la expectativa social del papel que juega el sujeto garante. Empero, sin llegar al absurdo de sobrestimar la posición del garante.

En esta inteligencia, observamos como las principales Teorías o explicaciones, las siguientes:

- Teoría de la causa única y absoluta.- *“Esta posición, es la adoptada por los primeros principios de la letalidad absoluta de la herida en el homicidio, está muy bien representada por Joaquín Francisco Pacheco,…”*<sup>11</sup>
- Teoría de la causalidad adecuada.- *“Sostiene que la conducta ha de ser idónea para producir cierto resultado, lo que significa que debe contener la posibilidad de su realización y que no puede atribuirse al agente los resultados imprevisibles o excepcionales. Ha sido sostenida, entre otros, por Florián, Grispigni, Massari, Delitala, Von Hippel y Merkel.”*<sup>12</sup>
- Teoría de la condición más activa o más eficaz.- *“... sostiene que si bien todas las condiciones son necesarias, ya que todas ellas contribuyeron en cierto modo al resultado, no puede desconocerse una clara diferencia entre ellas en cuanto a su respectiva eficacia. La que más ha contribuido a la producción del resultado, en el conflicto de las fuerzas antagónicas, es la verdadera causa. La verdadera causa es aquella condición de eficacia predominante.”*<sup>13</sup>
- Teoría de la causalidad eficiente.- *“Señala que por causa debe entenderse la fuerza o ser que con su acción produce un hecho cualquiera; en el campo del derecho sería la persona que con su acción produce un hecho jurídicamente relevante; pero para que tal resultado se produzca es necesaria la presencia de dos elementos: la condición y la ocasión que suprimida hace imposible la realización del evento. De esta concepción participan, entre otros, Stoppato, Longhi, Del Guidice y Manzini.”*<sup>14</sup>
- Teoría de la causa jurídica.- *“... pretendieron encontrar en el hecho ilícito en cuanto este aparece en la cadena causal, la causa jurídica del resultado...”*<sup>15</sup> Siendo partidarios de ésta escuela Mosca, Tosti, Angiolini, y Ferri.
- Teoría de la *“conditio sine qua non”*. - *“Según esta concepción un fenómeno no es jamás la consecuencia de un solo antecedente; su verdadera causa, en sentido lógico es la totalidad de las condiciones necesarias para que se produzca, o aquella condición que, suprimida*

*hace imposible la realización del evento. De esta concepción participan, entre otros, Rocco, Vannini, Von Litz y Radbruch”*<sup>16</sup>

- Teoría de la condición legal.- *“Las leyes causales sólo deben ser aplicadas por el Juez, cuando hayan alcanzado reconocimiento general dentro de los círculos determinantes de los investigadores científicos.”*<sup>17</sup>
- Teoría del principio del riesgo.- *“Claux Roxin es quien aporta el principio del riesgo a la ciencia jurídico penal. Esta teoría no busca la comprobación del nexo causal en sí, sino explicar los criterios conforme a los cuales queremos imputar determinados resultados a una persona.”* *“... un resultado podrá serle objetivamente imputable a un individuo cuando él haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se haya realizado en un resultado...”*<sup>18</sup>
- En esta inteligencia, para efectos del presente estudio, armonizando lo aplicable de las anteriores teorías, nos interesa la acepción de causalidad, entendida como la que *“... existe entre dos hechos un nexo o relación causal cuando uno de ellos, el efecto, puede reducirse a otro como a su causa.”*<sup>19</sup>

## VI. PRIMEROS PRINCIPIOS QUE SE OBSERVAN EN LA HEURÍSTICA PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA CAUSALIDAD ANTE CONAMED

En esta inteligencia hay que partir que la materia a ser conocida y resuelta por la CONAMED es el evento médico. Con sus usos y prácticas muy particulares.

Así mismo, su centro de atención, tanto el pasivo como el activo del mismo, lo es la persona humana, entendido como la sustancia individual de naturaleza racional, con esferas propias biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales.

Por ello, en forma enunciativa y no limitativa, por ser de explorada aceptación, es necesario partir de los siguientes supuestos básicos ó generales:

- La ciencia médica es una ciencia rigurosa y no exacta.
- Hay enfermos y no enfermedades.
- Hay aspectos multifactoriales, subjetivos y objetivos, que inciden en la propia atención médica.
- Que no hay medicina ni tratamiento inocuo. Toda aten-

<sup>11</sup> Jiménez de Asúa Luis. Teoría del Delito. Iure Editores. Colección Textos Jurídicos. Pág. 66.

<sup>12</sup> Voz Teoría de la causalidad adecuada. Reyes Echandía Alfonso. Diccionario de Derecho Penal. Sexta Edición. Editorial Themis, S.A. de C.V., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1999. Pág. 40.

<sup>13</sup> Máquez Piñero Rafael. Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas, Cuarta edición, enero de 1997. Pág. 178 y siguiente.

<sup>14</sup> Voz Teoría de la causa eficiente. *Op. Cit.*

<sup>15</sup> Jiménez de Asúa Luis. *Op. Cit.*

<sup>16</sup> Voz Teoría de la *“conditio sine qua non”*. *Op. Cit.*

<sup>17</sup> Rudolphi Hans-Joachim. Causalidad e imputación objetiva. Traducción de Claudia López Díaz. Universidad Externado de Colombia. Colección de estudios número 13. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá Colombia. Primera edición agosto de 1998. Página 17 y siguiente.

<sup>18</sup> Daza Gómez Carlos. Teoría General del Delito. Cárdenas Editor Distribuidor. Segunda Edición México, 1998. Pág. 113 y siguiente.

<sup>19</sup> Voz Causalidad. Álvaro Bunster. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letra II, Letra C. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002. Pág. 109 y siguiente.

ción, médica o quirúrgica presenta riesgos, complicaciones, accidentes e incidentes.

- El evento debe ser observado conforme al momento y lugar en que se brindó la atención. Esto es el *ex antes* y no el *ex tunc*. En la inteligencia que a toro saltado, todo es mejorable.
- El horizonte subclínico y clínico de la historia natural de la patología. Así como su pronóstico.
- Desde el punto de vista estrictamente jurídico: Habrá que ponderar que la atención médica se da en la búsqueda del un fin tutelado por el Estado, como lo es la protección a la salud. Esto es, la acción o la omisión, se realizan en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho.
- La prohibición de sobrevaloración de la conducta del agente.
- Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico de un peligro real, actual e inminente, no ocasionado por el agente. Incluso lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que se empleen los medios idóneos y el peligro no sea evitable por otros medios menos lesivos. En suma, que exista necesidad racional del medio empleado y que este no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.
- Se realice la acción o la omisión causalista bajo un error invencible.
- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar en otra forma.
- El evento adverso se produce por caso fortuito o fuerza mayor, sin que el agente haya contribuido o dado causa al mismo.

De forma tal, que considerando lo anterior, sólo cuando se pueda acreditar de manera evidente y notoria que el efecto adverso es necesariamente producto racional de una fuerza generadora, o empíricamente previsible por la constancia y uniformidad de la relación de sucesión que se estime ilícita, por ser contraria a la *Lex artis* médica, se estará en posibilidad de hablar de la causalidad y por ende de la atribución de la misma a su agente.

Así las cosas, el deber de responder se conforma de:

- Una acción que se caracteriza por la violación a un deber de cuidado que el agente debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.
- Un evento adverso que no se previó siendo previsible y evitable.
- Y un nexo causal que vincula ambos extremos. Constatándose indiscutiblemente la relación de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado o su atribución legal.

En la inteligencia de que la causalidad que se exige, es de naturaleza normativa por derivar de una descripción legal, lo que implica que para tener por acreditada la responsabilidad, no basta equipararla a un mero proceso de causa y efecto, sino comprobar la estricta y necesaria relación entre la violación del deber objetivo de cuidado que impone la ley y el evento adverso que se produjo.

Así mismo, el agente queda relevado de responder del evento adverso, si acredita que se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En igual sentido, se insiste, no debe responder el agente, cuando el evento adverso se presenta por casos fortuitos que solamente obligan cuando se ha dado causa o contribuido a ello, aceptado expresamente su responsabilidad o cuando la ley imponga dicha carga.

Así mismo, cuando el agente se ve imposibilitado de cum-

## BIBLIOGRAFÍA.

- Bunge Mario. La Causalidad. El Principio de Causalidad en la Ciencia Moderna. Editorial Sudamericana, Buenos Aires. Primera Edición en Editorial Sudamericana, 1977. Pág. 18 y siguiente.
- Daza Gómez Carlos. Teoría General del Delito. Cárdenas Editor Distribuidor. Segunda Edición México, 1998. Pág. 113 y siguiente.
- Jiménez de Asúa Luis. Teoría del Delito. Iure Editores. Colección Textos Jurídicos. Pág. 66 y siguiente.
- Pavón Vasconcelos Francisco. La Causalidad en el Delito. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- Rudolphi Hans-Joachim. Causalidad e imputación objetiva. Traducción de Claudia López Díaz. Universidad Externado de Colombia. Colección de estudios número 13. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá Colombia. Primera edición agosto de 1998. Página 17 y siguiente.
- Sánchez-Vera Gómez-Trelles Javier. Intervención omisiva, posición de garante y prohibición de sobrevaloración del aporte. Universidad Externado de Colombia. Colección de estudios número 4. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Bogotá Colombia. Primera reimpresión abril de 1997. Página 83 y siguiente.